

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 05001-31-10-007-2021-00116.

Interlocutorio Nro.228.

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- CONTENCIOSO, promovido a través de apoderada judicial por la señora ANA MILENA GARCIA ARANGO, y en contra del señor RONALDO ILYA APONTE CABRERA, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992, y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-CONTENCIOSO, promovida por la señora ANA MILENA GARCIA ARANGO, en contra del señor RONALDO ILYA APONTE CABRERA, por la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación al demandado, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem).

TERCERO: Se ordena el emplazamiento del demandado señor RONALDO ILYA APONTE CABRERA, identificado con documento de extranjería EX 0338186, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlo en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no concurre en

el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: En los términos del artículo 151 y siguientes del C.G.P, se concede amparo de pobreza a la señora ANA MILENA GARCIA ARANGO, respecto de los gastos que se causen con la tramitación del proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH SARASTY PETREL, portadora de la T.P. Nro. 92.056 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8115d2f2e7ab227d549c354084672e4b5bb385556f22203a2ea06fae4923a6

Documento generado en 05/04/2021 11:08:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>